



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0404 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. N° 37255-2016 y el Expediente Reg. 58039-2016, Recurso de reconsideración presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL. contra la Resolución Sub Gerencial N° 295-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. N° 37255-2016, de fecha 06 de abril del 2016, EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL., con RUC N° 20174349348, representada por su Gerente General Juan Martín Rodríguez Cruz, solicita autorización para prestar servicio de transporte turístico de ámbito regional, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 295-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23-05-2016, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa, por las siguientes razones:

1. Que, según obra a folios setenta y ocho (78) se observa que la licencia de conducir y el certificado de capacitación del conductor VALDIVIA MOGROVEJO ARNALDO HERMILIO, se encuentran vencidos, en consecuencia estaría incumpliendo lo referente al art.31 (31.6) y el art. 41 (41.2.2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
2. Que, como se aprecia a folio sesenta y seis (66) el Certificado de Inspección Técnica vehicular del vehículo de placas de rodaje V8U962, certifica que dicho vehículo está autorizado para transporte de trabajadores de ámbito Provincial, por lo que estaría incumpliendo lo que dispone el art 18 (18.1); art.27 (27.1), y el art.41 (41.3.5.3) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
3. La transportista no acredita contar con el patrimonio neto establecido en la Ordenanza Regional 101-Arequipa, al no presentar el certificado de inscripción a la pequeña empresa MYPE, por lo que estaría incumpliendo con el artículo 55.1.12.1 del RNAT.
4. En el servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de Turismo, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito un contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa (art. 33, numeral 33.2) en lo cual en expediente presentado por la transportista no figura por lo que estaría incumpliendo con un requisito establecido por el RNAT.
5. Además se puede observar que la transportista no acredita contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera, la transportista presenta Boucher del Banco Continental con un número de RUC, que no pertenece a la empresa peticionaria de la autorización.
6. La transportista presenta el Manual General de operaciones en físico, no concordante con lo que establece el artículo 42, numeral 42.1.5 Elaborar, utilizar y aplicar un **Manual General de Operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades**, por lo que, estaría incumpliendo lo establecido en el art. 42 (42.1.5) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

TERCERO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando las nuevas pruebas.

CUARTO.- El artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión fiscalización.

QUINTO.- Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- El artículo 3 numeral "3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Es el servicio especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0404 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales en las modalidades de:

3.63.1.1 **Traslado:** Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, Establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa.

3.63.1.2 **Visita local:** Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar.

3.63.1.3 **Excursión:** Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o Centro Poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación.

3.63.1.4 **Gira:** Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye.

3.63.1.5 **Círculo:** Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o Centro Poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido.

SETIMO.- En ese sentido el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los Reglamentos Nacionales.

OCTAVO.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos.

NOVENO.- El artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", asimismo el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

DECIMO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

DECIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 25° numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, prescribe que: "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su fabricación" y el numeral 25.5.1 refiere que la antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías, por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: vehículos que hayan estado habilitados por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda.

DECIMO SEGUNDO.- A su vez, el artículo 33° numeral 33.2 del Reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, señala: "(...) En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados por terceros (...)".

DECIMO TERCERO.- El artículo 53° del citado Reglamento señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años.



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0404 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO CUARTO.- En tal sentido, como producto de la evaluación de la documentación presentada, se tiene que la transportista ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en lo que corresponde a la autorización del servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa.

DÉCIMO QUINTO.- Igualmente, la empresa peticionaria cumple con las condiciones técnicas, legales y operativas, contempladas en los artículos 19°, 20°, 25°, 37°, 38°, 41°, 42° y 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, conforme a lo indicado en el numeral 16.1, del artículo 16°, del mismo cuerpo normativo, para prestar el servicio especial de transporte de personas; cumpliendo también con los requisitos exigidos en el artículo 20° numeral 20.1.10 y en el artículo 55° del Reglamento acotado.

DÉCIMO SEXTO.- Son aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECIMO SEPTIMO.- De la reevaluación de los actuados que obran en el expediente y el análisis de las nuevas pruebas ofrecidas por el transportista se puede observar que la transportista ha podido probar que cumple los requisitos para prestar el servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa.

Estando al Informe N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI y de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA y su modificatoria, la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 295-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 23-05- 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como resultado de lo anterior, otorgar a **EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL**, con RUC N° 20174349348, representada por su Gerente General Juan Martín Rodríguez Cruz, AUTORIZACIÓN para prestar el servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa, por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en los Anexos 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZON SOCIAL	EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL.
MOTIVO	Autorización para el servicio de transporte especial de personas
MODALIDAD	Transporte turístico en todas sus modalidades. Traslados, Visitas, Excursiones, Giras y Circuitos
AMBITO DEL SERVICIO	Regional
RUTAS DE OPERACIÓN	City Tours, Pampa Cañahuas, Chivay, Cabanaconde, Cañón del Colca, Callalli, Minas de Caylloma, Laguna de Salinas, Petroglifos de Toro Muerto, Majes River, Pedregal, Aplao, Chuquibamba, Cañón de Cotahuasi, Valle de los Volcanes de Andagua, Andaray, Yanaquihua, Ispacas, Minas de Orcopampa, El Pedregal, Irrigación Majes, Valle de Majes, Puerto Inca, Chala y Atíquipa, Circuito de las playas de Mollendo, Valle de Tambo, Punta de Bombón, Mejía y Camaná, Ocoña, Atico, Santuario de Chapi, Reserva Nacional de Aguada Blanca, Campaña Tour Arequipa y otros lugares turísticos de la Región Arequipa.
FLOTA VEHICULAR	Un (01) vehículo: V8U-962 (2013).
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Permisos y Autorizaciones y a la Unidad de Registro y Control para fines de fiscalización.



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0404 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO QUINTO.- La transportista iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficina administrativa, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO SEXTO.- La transportista, deberá cumplir con exhibir en su vehículo habilitado, adicionalmente a la denominación o razón social, la modalidad del servicio de transporte para el que está autorizado, con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral y posterior, de color contrastante al del vehículo. Igualmente, **está prohibida de realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada, bajo pena de cancelación de la autorización.** Asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y demás disposiciones vigentes concernientes al servicio que se le autoriza.

ARTICULO SEPTIMO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

06 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Muñoz Conopona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

FMC/pmb
pmb

